



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno no son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados editores de los periódicos. Se exceptúa de esta disposición a los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 5 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 369.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 16 del actual me dice lo que sigue.

A pesar de haber trascurrido algunos plazos y de estar corriendo otros de los fijados para practicar las operaciones preliminares á la elección de Ayuntamientos conforme á la ley de 5 de Julio último y Real orden circular de la misma fecha; el Gobierno, por altas razones de conservación y de orden público, se ha visto colocado en la dura, pero imprescindible necesidad, de facultar á las Autoridades militares y civiles de las provincias para disolver y reorganizar los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales con arreglo á la norma y prescripciones contenidas en las Reales órdenes de 26 de Julio anterior y 13 del corriente, que vieron la luz pública en los dos penúltimos números de la *Gaceta de Madrid*.

Aunque esta consideracion no fuera bastante poderosa á determinar la suspensión de las elecciones municipales que debían verificarse en los dos primeros dias del próximo Setiembre en la Península é Islas adyacentes, y estar ya realizadas para el 1.º de Noviembre en Canarias, median otras circunstancias no ménos importantes, cada una de las cuales por sí sola, y mucho mas si se atiende á su conjunto, impondría al Gobierno la obligación de diferir hasta un término mas lejano la celebracion de las enunciadas elecciones.

La inflamacion de las pasiones políticas; la agitación de que todavía se resienten los ánimos, y las medidas de saludable y moderada restriccion adoptadas por el Gobierno, impedirían acaso que la perspectiva de la mejor gestion de los negocios comunales y la aspiracion al natural y fecundo desarrollo de la vida municipal, fuesen los únicos móviles que dirigiesen la voluntad de los electores al escoger los encargados de manejar los múltiples intereses de la localidad.

El Gobierno, sin embargo, en el vivo deseo que le anima de circunscribir todo lo posible el círculo de los poderes extraordinarios que el curso fatal de los sucesos le ha conferido, no habria dudado en disponer que se llevara desde luego á efecto la ley y la circular de que se ha hecho mérito en su parte electoral, si para ello no hubiera tropezado con una dificultad materialmente insuperable. Esta dificultad consiste en que, por efecto de la situacion especial y crítica que durante un mes viene atravesando laboriosamente el pais y del estado de insurreccion mas ó menos pronunciada en que se colocaron varias capitales y poblaciones del Reino; la circular de que se trata no ha podido ser oportuna, debida y generalmente aplicada; habiéndose dejado llegar y espirar la mayor parte de los plazos señalados sin que se hubiesen practicado las indispensables operaciones preparatorias, lo cual constituye una imposibilidad absoluta respecto á la observancia de la ley, y disposiciones mencionadas.

Fundado en estos motivos, el Gobierno, que aspira á que los derechos, lo mismo que las leyes de que emanan, sean una verdad plena é inconcusa, y se ejerciten, cuando las circunstancias lo permitan, sin mas obstáculos ni trabas que los que la misma ley oponga, ha creído conveniente y propio de la sinceridad y buena fe que le distinguen aconsejar á S. M., y la Reina (Q. D. G.) resolver que se aplace hasta nueva orden la eleccion de Ayuntamientos que debería ejecutarse al tenor de la ley vigente y de la mencionada circular de 5 de Julio último.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que he acordado insertar en el Boletín oficial para los efectos que se indican. Leon 19 de Agosto de 1856.—Andrés Martínez.

CONCLUYE LA INSTRUCCION PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DE FERRO CARRILES Y CONDICIONES Y JARIFAS PARA SU CONCESION INSERTA EN EL BOLETIN OFICIAL DEL 9 DE JULIO NUM. 82.

Art. 21. Concluidos todos los trabajos, la empresa hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el arrojamiento y plan detallado de todas las partes del camino de hierro y sus dependencias. Formará tambien un estado descriptivo de los puentes y demas obras de fábrica que se hayan construido. La em-

presa formará á sus expensas y depositará en la Dirección general de Obras públicas un ejemplar competentemente autorizado del acta de amojonamiento; del plano y del estado de las obras.

Art. 22. La empresa está obligada á conservar en buen estado el camino de hierro y sus dependencias, de modo que la circulación sea fácil y segura constantemente, siendo de su cuenta todos los gastos de reparación y conservación, así ordinarios como extraordinarios.

Art. 23. El camino de hierro y sus ramales serán considerados y guardados como los caminos del Estado; por consiguiente los guardas y demás empleados que nombre la empresa podrán usar las mismas armas, y gozar las prerogativas que disfrutan los del Gobierno, además de los distintivos que aquella les señale.

Art. 24. Serán de la elección de los empresarios los medios de ejecución, y los agentes y demás empleados en la construcción, conservación y administración del ferro-carril.

Art. 25. La empresa explotará el ferro-carril durante los años determinados por la ley de concesión, con arreglo á la tacita que en ella se fije.

Art. 26. La empresa formará los reglamentos necesarios para el buen servicio, administración y explotación del ferro-carril, sujetándolos á la aprobación del Gobierno.

Art. 27. La empresa no podrá hacer directa ni indirectamente contratos con otras empresas que trasporten viajeros por tierra ó por agua, bajo cualquier forma ó denominación que sea, como no se extiendan á todas las empresas que verifiquen trasportes en los mismos caminos. Los reglamentos que se hagan, en conformidad de lo que se establece en el artículo anterior, prescribirán todas las medidas necesarias para asegurar la mas completa igualdad entre las diversas empresas de trasportes en sus relaciones con el camino de hierro.

Art. 28. Las cartas y pliegos, así como sus conductores ó agentes necesarios al servicio del correo, serán trasportados gratuitamente por los convoyes ordinarios de la empresa en toda la extensión de la línea.

Para este objeto la empresa reservará en cada convoy de viajeros ó mercaderías una sección especial de carruajes. La forma y dimensiones de esta sección serán determinadas por la Dirección de Correos.

Art. 29. Además podrá haber todos los días, á la ida y á la vuelta de los convoyes ordinarios, uno ó mas convoyes especiales destinados al servicio general del correo, que podrán recorrer toda la línea, ó solamente una parte de ella, y cuyos horas de salida de día ó de noche, igualmente que su marcha y sus estaciones, se arreglarán por el Ministro de la Gobernación, oída la empresa. Esta podrá conducir en estos convoyes especiales carruajes de todas clases para el transporte de viajeros y mercancías. Para cambiar las horas de salida, deberá el Gobierno avisar á la empresa con 15 días de anticipación. La Dirección de Correos, hará construir á sus expensas los carruajes propios para el transporte de los cartas por convoyes especiales. La renovación y reparación de estos carruajes serán de cuenta de dicha Dirección; pero deberán guardarse y conservarse por la empresa en sus cocinas, siendo de cargo de esta todas las maniobras y gastos que exijan por los viajes. Estos carruajes no conducirán mas que la correspondencia y los agentes necesarios para repartirla.

Art. 30. Fuera de los horas ordinarias de salida, el Gobierno podrá pedir también para el transporte excepcional de pliegos ú órdenes urgentes, y salva la observancia de los reglamentos de policía del camino, convoyes especiales que la empresa deberá facilitar, sea de día, sea de noche, mediante una indemnización, que se fijara convencionalmente ó por peritos.

Art. 31. El Gobierno, por causa de utilidad pública debidamente justificada, podrá adquirir el ferro-carril.

Para determinar el precio de la compra se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco años que precedan, y este término será el importe de la anualidad que se pagará á la empresa en cada uno de los años que falten para espirar la concesión.

Si este término fuese mayor de.... por 100, se fijará la anualidad como si fuese et.... por 100; si es menor y la empresa cree tener probabilidades de prosperar, podrá reclamar que la apreciación de la anualidad que se ha de pagar se haga á juicio de peritos; pero en ningún caso podrá bajar del término medio.

Art. 32. Cualquier ejecución ó autorización ulterior de caminos, canal, ferro-carril, trabajos de navegación u otros en la comarca donde esté situado el camino de hierro que sea objeto de la concesión, ó en cualquiera otra contigua ó distante, no podrá dar ori-

gen á indemnización alguna por parte de la empresa.

Art. 33. La empresa no podrá oponerse á que su ferro-carril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferro-carriles que se abriesen con autorización del Gobierno, salva la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

Art. 34. Las empresas á quienes el Gobierno concediese la facultad de que habla el artículo anterior, podrán hacer circular sus carruajes, wagones, máquinas, trenes etc. sobre una parte ó el total del ferro-carril objeto de la presente concesión, pagando los premios anotados en la tarifa, y cumpliendo exactamente los reglamentos de policía que se hubiesen establecido para el buen servicio del camino. Esta facultad será reciproca, y por lo tanto los empresarios la podrán ejercer en los ferro-carriles que se abra como ramales ó prolongación del que han de ejecutar.

Además, las citadas empresas y los empresarios, lo mismo que en sus respectivas líneas, podrán depositar géneros, tomar y dejar viajeros, etc. en todos los descansos, paradas, estaciones, almacenes, etc. que se establecieren, ya en el camino de hierro concedido, ya en sus ramales, ya en los ferro-carriles que fueran su prolongación; podrán también dichas empresas proveerse de agua y de carbon, mediante la correspondiente indemnización, en los mismos puntos que la empresa concesionaria, ó establecer pozos y depósitos donde les convenga.

Art. 35. En el caso que las empresas de los ramales ó prolongaciones no quisieren usar del derecho que les concede el artículo anterior, tendrán la obligación de entenderse entre sí, de modo que jamás se vea interrumpido el servicio de transporte de los puntos extremos de varias líneas. Si tal sucediese, el Gobierno dispondrá lo conveniente para restablecer el servicio.

Art. 36. La empresa que por causas imprevistas se encuentre en la necesidad de servirse del material perteneciente á otras, pagará una indemnización correspondiente al uso y deterioro de este material. En el caso que las empresas no se pongan de acuerdo sobre la indemnización ó sobre los medios de asegurar la continuación del servicio en toda la línea, el Gobierno proveerá de oficio y dictará todas las medidas convenientes.

Art. 37. Al espirar el término de la concesión, ó en los demás casos que se establecen en este pliego de condiciones, el Gobierno reemplazará á la empresa en todos los derechos de propiedad de terrenos y obras designadas en el estado y plano estadístico mencionado en el art. 22, y entrará inmediatamente en el goce del camino de hierro con todas sus dependencias y productos.

La empresa tendrá obligación de entregar en buen estado de conservación el camino de hierro, las obras que lo componen y sus dependencias, tales como estaciones, sitios de carga y de descarga, establecimiento de los puntos de partida y arribo, casas de guardas y vigilantes y oficinas de percepción; tendrá igualmente obligación de entregar todo el material de explotación en buen estado de servicio.

El material de explotación será por lo menos el que como mínimo se fije en las condiciones particulares de la concesión.

En los... años que precedan al término de la concesión, el Gobierno tendrá derecho de retener los productos líquidos del camino, y de emplearlos en conservar en buen estado con sus dependencias, si la empresa no tratase de llenar completamente esta obligación.

Art. 38. Además de estas condiciones, se obliga la empresa á observar todas las marcadas en la ley general de ferro-carriles, ley de policía, reglamentos de policía de la explotación y demás disposiciones vigentes, y que en lo sucesivo se dictaren como regla general para esta clase de empresas.

Art. 39. Para el cumplimiento de las obligaciones de la empresa, estará sujeta á la inspección que el Gobierno determine.

Art. 40. Para cubrir los gastos del servicio ordinario y extraordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de las inspecciones, reconocimiento y cualquiera otro servicio que tenga relación con la construcción y explotación del ferro-carril, la empresa depositará anualmente en.... á disposición del Gobierno una cantidad que no podrá exceder á la que se señale como máximo en el pliego particular de condiciones de cada línea.

Art. 41. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en.... Si se faltase por la empresa á cualquiera de estas disposiciones, ó su representante se hallase ausente de... será válida toda notificación hecha á la empresa concesionaria, con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno político de....

Art. 42. Las contestaciones que puedan ocurrir entre la em-

presas y el Gobierno acerca de la ejecución ó interpretación de las diferentes cláusulas de este pliego de condiciones y de las portuarias estipuladas con la misma, se decidiran por los trámites y Tribunales designados ó que en adelante comencen en los asuntos concernientes de las obras públicas á cargo del Estado.

TARIFA PARA EL CAMINO DE HIERRO DE.....

Por cabeza y kilómetro.	PRECIOS.		
	De peaje.	de tras- porte.	TOTAL.
VIAJEROS.			
Carruajes de primera clase.			
Idem de segunda.			
Idem de tercera.			
GANADOS.			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro.			
Terneros y cerdos.			
Corderos, ovejas y cabras.			
Por tonelada y kilómetro.			
PESCADO.			
Ostras, y pescado fresco con la velocidad de los viajeros.			
MERCADERIAS.			
<i>Primera clase.</i> —Fundición moldenda, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagros, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, madera de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados.			
<i>Segunda clase.</i> —Granas, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, coke, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillero, betones, fundición en bruto, hierro en barras ó palastro, plomo en galapagos.			
<i>Tercera clase.</i> —Piedras de cal y yeso, sillares, piedra molinar, grava, guijarros arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empujar y materiales de toda especie para la construcción y conservación de los caminos.			
OBJETOS DIVERSOS.			
Wagon, diligencia ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro, que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastre convoy.			
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje el menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.			
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.			
Por pieza y kilómetro.			
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior. Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en			
En este caso, dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.			

Disposiciones que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezando se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1,000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.ª Las mercaderías que, á petición de los que las remesan, sean trasportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte, y deberán anunciarse al público por lo menos con 15 días de anticipación.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese mas de 30 kilogramos solo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se consideraran para el cobro de derechos como de la clase con que tengan mas analogía.

7.ª Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables: primero, á todo carruaje que con su cargamento pese mas de 4,500 kilogramos; segundo, á toda masa indivisible que pese mas de 3,000 kilogramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rebusar la circulación ni el transporte de estos objetos; pero cobrará mas por peaje y transporte. La empresa no tendrá obligación de trasportar masas indivisibles que pesen mas de 5,000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de 8,000. No se comprenden en esta disposición las locomotoras. Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlos tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Los precios de tarifa no se aplicarán:

Primero. A todos los objetos que, no estando expresados en ella, no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plácido de oro ó de plata, al mercatio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos analogos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas mas de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque esten embalados separadamente. Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa. Pasado de 50 kilogramos, el precio de una bala será por kilómetro, sin que pueda bajar de cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvo las excepciones anotadas mas adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie, serán trasportados en el orden de su número de registro.

10.ª En el precio de transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningún concepto se permitirá el de carga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

11.ª Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice-versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

12.ª En el caso de que la empresa hiciese algún convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer la misma con todos los que lo pidan.

13.ª Los militares y marinos que viajan aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán mas

que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitare dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la empresa igualmente que los empleados del telégrafo en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

Madrid 15 de Febrero de 1866.—Aprobado por S. M.—Luxán.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su cumplimiento. León 11 de Agosto de 1866.—Andrés Martínez.

Núm. 370.

Secretaría de la Audiencia de Valladolid.

Por el Excmo. Sr. Capitán general de este distrito militar se dispuso y circuló con fecha 16 de Julio último, un bando cuyo contenido y el de 14 del mismo que en él se cita, en su parte relativa á procedimientos judiciales y el de su aclaración hecha por dicha autoridad, es como sigue:

Bando del día 16.

Declaradas en estado de guerra todas las provincias de la Península é Islas adyacentes por Real decreto de 14 del actual he acordado lo siguiente.—Mis bandos de 23 del anterior y 14 del actual, que he circulado oportunamente, se hacen estensivos á todas las provincias que componen este distrito.

Bando del día 14.

Art. 1.º «Los delitos de incendio cualquiera que sea el parage donde se cometan, siempre que recaigan sobre edificios, arbolados, ú otra propiedad, serán castigados con pena capital, que se impondrá á los reos cogidos infraganti, sin otra formalidad que la de identificar sus personas, y concediéndoles tan solo el término de tres horas para recibir los auxilios espirituales.

Art. 2.º El conato de los propios delitos con las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será también penado de muerte, previo el juicio en la forma establecida en la ley de 17 de Abril de 1821.

Art. 3.º A los demas delitos contra las personas y propiedades se impondrán las penas mayores señaladas en las leyes del Reino vigentes; sin admitirse en los juicios otras circunstancias atenuantes que las de fuerza mayor, ó acaso involuntario, plenamente probadas.

Art. 4.º Queda á cargo de los Ayuntamientos asociados á los funcionarios de cualquier clase, y carrera que cobren del Tesoro, disponer que sean vigiladas sus respectivas jurisdicciones por los guardas de campo, dependientes de las municipalidades, fuerzas públicas, ú otros vecinos honrados que se nombrarán por turno en cada localidad; entendiéndose que este servicio debe ser personalmente dirigido por los concejales y funcionarios indicados en

cuanto lo permita el ejercicio de sus peculiares atribuciones.

Art. 5.º Si por no adoptarse las precauciones, que establece el artículo anterior, ó por falta de los encargados de cumplirlas, se cometiese alguno de los delitos expresados, la municipalidad respectiva quedará responsable en el primer caso al reintegro en mancomun de daños y perjuicios, aparte de las demás penas que pudieran corresponderles; y en el segundo serán juzgadas como cómplices de aquellos las personas encargadas del servicio de vigilancia, siempre que se les pruebe omisión ó apatía en impedirlos.

Art. 6.º El conocimiento y persecución de los delitos de que se trata, corresponden en esta provincia y la de Palencia al Consejo de guerra permanente; entendiéndose que todo Tribunal, autoridad, fuerza, ó persona procede por delegación de la jurisdicción militar á la cual se le hará entrega sin dilación alguna de los reos que se aprehendieren.

Aclaración al preinserto bando.

Así pues naturalmente se desprende que solo pueden ser comprendidos en el citado art. (3.º) su puesta su conexión con un desorden inminente ó consumado, los delitos de homicidio, lesiones corporales, robo, hurto y cualesquiera otros daños causados en personas y propiedades, sin mezcla de aquellos casos que sean de notorio aislados y sin roce alguno con la pública tranquilidad.—Y la Sala extraordinaria de vacaciones de esta Audiencia ha acordado que se guarden y cumplan las preinsertas disposiciones contenidas en los mencionados bandos con la aclaración referida y que á este fin se circulen á los Jueces de 1.ª instancia de las restantes provincias del territorio. Así resulta de sus originales á que me remito. Valladolid 15 de Agosto de 1866.—Blas María Alonso Rodríguez.

ANUNCIOS.

El 10 del actual se estravió del pasto de Gu-sendos una yegua de la pertenencia de D. Miguél Bardal Cirujano y vecino de dicho pueblo, cuyas señas son las siguientes: alzada 6 cuartas largas, edad 5 años, pelo castaño oscuro, roma, con la cola bastante espadañada. La persona que sepa su paradero, se servirá dar razón á dicho sugeto quien gratificará y abonará los gastos.

Se admite ganado vacuno á otoñar en el prado de S. Claudio.